

CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

**EN FAVOR DE -----/ JUECES TRIBUNAL DE
JUICIO ORAL EN LO PENAL DE CHILLAN**

Rol:

100-2023

Fecha de sentencia:	05-07-2023
Sala:	Primera Sala
Tipo Recurso:	Amparo art. 21 Constitución Política
Resultado recurso:	RECHAZADA
Corte de origen:	C.A. de Chillán
Cita bibliográfica:	EN FAVOR DE -----/ JUECES TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE CHILLAN: 05-07-2023 (-), Rol N° 100-2023. En Buscador Corte de Apelaciones (https://juris.pjud.cl/busqueda/u?cu8dc). Fecha de consulta: 07-07-2023



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

Chillán, cinco de julio de dos mil veintitrés.

Visto:

1°.- Que, comparece don Alex Durán Orellana, Defensor Penal Público, con domicilio en Sargento Aldea 94, comuna de Chillán, quien en representación de ----, acusado en causa RUC: 1900902782-6, RIT: 39-2023, seguida ante el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Chillán, recurre de amparo en contra de la resolución dictada por la Primera Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Chillán integrada por el Magistrado Juan Pablo Lagos Ortega, quien presidió la audiencia, el Magistrado Raúl Romero Sáez, y el Magistrado (S) Felipe Vega Letelier, y que resolvió, por mayoría, despachar orden de detención en contra del hoy amparado.

Refiere el letrado que el pasado 7 de febrero de 2023, se celebró audiencia de preparación de juicio oral ante el Juzgado de Garantía de Chillán, oportunidad en la cual su representado compareciendo, fijó como domicilio Avda. -----, comuna de Curicó, señalando además, como forma especial de notificación, la casilla de correo electrónico: -----, haciendo presente el letrado que en el apartado “Observaciones del Tribunal”, se dejó constancia de que se hizo efectivo el apercibimiento del artículo 26 del Código Procesal Penal, al no haber señalado un domicilio preciso y exacto dentro del área urbana del Tribunal, autorizándose, en virtud del artículo 31 del mismo cuerpo legal, “que las futuras notificaciones al imputado sean realizadas a través de su correo electrónico” ordenando “regístrese éste en el SIAGJ”.

Continúa exponiendo que con fecha 15 del referido mes y año, el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal fijó audiencia de juicio oral para el día 29 de junio del año en curso, haciendo presente el letrado que en la misma resolución en que se citó a audiencia de juicio reza, en su párrafo final: “No habiéndose informado en el auto de apertura, se solicita al Juzgado de Garantía de Chillán, comunicar a este Tribunal la última dirección y la audiencia en la que el acusado fue apercibido, según lo dispuesto en el

art. 26 del CPP, con el objeto de determinar el incumplimiento de lo establecido en el precepto legal señalado. No obstante, se procede a Exhortar al Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Curicó, la notificación del acusado -----, en la dirección que se indica en la audiencia preparatoria de juicio oral y se ordena enviar al correo electrónico los antecedentes para su notificación según lo dispuesto por el art. 31 del CPP”. Luego, con fecha 17 de abril el Tribunal recurrido declara al amparado incurso en el apercibimiento del artículo 26 del Código Procesal Penal, acompañando registro del sistema SIAGJ que da cuenta de que sólo fue notificado personalmente, notificación que resultó negativa, disponiendo, en consecuencia, que fuese notificado por el estado diario.

Así las cosas, señala que llegado el día de la audiencia, el amparado no compareció, exponiendo el Tribunal que estaría notificado por el estado diario con fecha 17 de abril. Al no contar con antecedentes del imputado, solicita la reprogramación al estimar que su representado no está válidamente emplazado ya que no había sido notificado a su correo electrónico. Indica que el Tribunal, procedió a conferir traslado a la Fiscal del Ministerio Público, quien expuso que era efectivo lo indicado por la defensa, por lo que quedarían a lo que resolviera la sala, en ese momento se revisó si existía registro de alguna notificación practicada por correo electrónico al acusado, lo que no había ocurrido.

Indica que el Presidente de Sala expone a los intervinientes que en el Acta de Audiencia de Preparación de Juicio Oral se hizo efectivo el apercibimiento del artículo 26 y ordenó la notificación por el estado diario, y que la resolución del Tribunal de fondo, de fecha 17 de abril de 2023, es una resolución firme, por lo que el acusado estaría válidamente notificado, sin perjuicio de que éste haya señalado forma especial de notificación. Continúa relatando que al deliberar los jueces en sala, el Presidente señaló al Magistrado Vega Letelier, conectado vía remota: “Estimamos que corresponde despachar los apremios respectivos”. Ante lo anterior se presentó la siguiente dinámica: - Magistrado Vega Letelier: “Bajo el entendido que me está indicando, bajo el supuesto de que se aplicó el apercibimiento, y de que no se le otorgó validez a la forma de notificación propuesta por el propio acusado, bajo el apercibimiento ya dado, estaría de acuerdo, en el caso de que se soliciten los apremios respectivos por el Ministerio Público, de ser solicitado por el ministerio público, de acceder a ello”. - Magistrado Lagos Ortega: “¿Solicitó el apercibimiento el Ministerio Público o no?” - Fiscal: “Es que estaba esperando primero ver lo de la notificación válida o no. Si el Tribunal estimó que la notificación es válida entonces” - Magistrado Lagos Ortega: “Si, es que, en primer lugar, respecto

de la notificación vamos a hacer presente lo siguiente: En la audiencia de preparación de juicio oral, el imputado comparece y hay un domicilio, ¿Bien? En esa misma audiencia, y en el encabezado se indica que señala una forma de notificación del artículo 31 del CPP y a renglón seguido el tribunal hace efectivo el apercibimiento del artículo 26 del Código Procesal Penal y ordena su notificación por el estado diario, por lo tanto esa forma de notificación ya estaba decretada desde aquella oportunidad. Luego, lo que hace el Tribunal es citarlo, y para citarlo ordena la forma en que comúnmente se va a citar a una persona para una audiencia de juicio oral, que es notificarlo personalmente o de acuerdo al artículo 44, en el mismo domicilio que estaba fijado en la audiencia respectiva, y ese domicilio, estando incluso apercibido de acuerdo al artículo 26 del Código Procesal Penal resulta no ser su domicilio y el tribunal procede a aplicar nuevamente el mismo apercibimiento. Incluso podríamos decir que el tribunal podría ni siquiera haberlo hecho y derechamente pudo haberlo notificado por el estado diario, que ya estaba decretada. Las dos resoluciones están firmes, ninguna de ellas fue recurrida y el único recurso que eventualmente podría proceder es la reposición, y la primera resolución es la del 07 de febrero, la de garantía, y la segunda resolución es la del 17 de abril de 2023 en este tribunal, por lo tanto la notificación efectuada conforme al estado diario, o la inclusión de la resolución en el estado diario es una resolución válida y consecuentemente el tribunal estima que se encuentra válidamente notificado, sin perjuicio de haber señalado, en su oportunidad, un correo electrónico porque, a pesar de ello, ya estaba decretado el apercibimiento del art. 26 y su notificación por el estado diario”. - Fiscal: “En ese orden de ideas Magistrado, considerando el tribunal que la notificación es válida, nosotros vamos a solicitar en este caso que se despache orden de detención...”. En dicha oportunidad, la defensa se opuso a la orden de detención, pues el acusado había propuesto para sí una forma de notificación que fue aprobada por el Juzgado de Garantía, y que la circunstancia de que esta forma de notificación no haya sido informada al Tribunal de Juicio Oral en lo Penal no resulta imputable a él, haciendo presente además, que el Ministerio Público había entregado la reprogramación a la decisión del Tribunal, por lo que su derecho a solicitar la medida de apremio habría precluido. El Tribunal resolvió despachar orden de detención en contra del amparado, con el voto en contra del Magistrado Vega Letelier, quien, compartiendo los argumentos de la defensa, fue del parecer de fijar una nueva fecha, ordenando su notificación a la dirección de correo electrónico proporcionada por mi representado.

En el plano del derecho el letrado, luego de fundamentar la procedencia de la presente acción constitucional fundado en haber sido conculcada la garantía constitucional prevista en el artículo 19 numeral 7 de la Constitución Política, concretamente la llamada libertad ambulatoria, prevista también en el artículo 7 de la Convención Americana de Derechos Humanos, estima que la resolución recurrida ha afectado sustancialmente la garantía de la libertad personal y seguridad individual del amparado, al despachar una orden de detención en su contra fuera de las hipótesis legales, disponiendo una medida que -aun siendo transitoria- coarta la libertad ambulatoria del amparado, sin haber estado válidamente notificado de la resolución que lo citaba a audiencia, pues lo que correspondía en el caso concreto era notificarlo por correo electrónico, sin perjuicio de la inclusión de la resolución en el estado diario. Cita fallo de la Corte de Apelaciones de Concepción, en causa Rol 57-2021.

Manifiesta el letrado que la resolución recurrida colisiona con el principio acusatorio, consagrado, a nivel constitucional, en el artículo 83 de la Constitución, desde que en el caso en cuestión, parece claro que la pretensión de la Fiscal no era solicitar la orden de detención, sino que, compartiendo la alegación de la defensa, entregó a criterio del Tribunal la decisión en torno a una eventual reprogramación de la audiencia, por no haber sido legalmente emplazado el acusado. Sin embargo, no es sino en razón de las dos intervenciones del Presidente de Sala, que terminan por persuadir a la Fiscal del Ministerio Público, que cambia su parecer y solicita la orden de detención. Cita fallo de la Corte Suprema en causa Rol 65043-2023.

Solicita que, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre tramitación del Recurso de Amparo, artículos 1, 5, 31, 127 del Código Procesal Penal y demás disposiciones legales pertinentes, se tenga por interpuesta acción constitucional de amparo en favor de -----, ya individualizado, en contra de la resolución dictada por la Primera Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Chillán, integrada por los Magistrados Sres. Juan Pablo Lagos Ortega, Raúl Romero Sáez, y Felipe Vega Letelier, que de manera ilegal y arbitraria despachó, por voto de mayoría, orden de detención en contra del amparado, para que previo informe del Tribunal recurrido, se sirva acoger la presente acción, ordenando que se deje sin efecto la resolución recurrida y, en definitiva, ordenar, a fin de asegurar la debida protección del amparado, que sea citado a audiencia de juicio oral en

conformidad al artículo 31 del Código Procesal Penal.

A su presentación acompaña documentos.

2°.- Que informan don Raúl Romero Sáez y don Juan Pablo Lagos Ortega, jueces titulares e integrantes de la Primera Sala del Tribunal del Juicio Oral en lo Penal de Chillán, señalando que ante el Tribunal Oral se encuentra radicada la causa RIT 39 – 2023, seguida en contra del acusado ----, a quien se le atribuye la comisión, en calidad de autor, de un delito consumado de tráfico de pequeñas cantidades de droga, causa en la cual se encontraba programada audiencia de juicio oral para el día 29 de junio de 2023, a las 12:30 horas, oportunidad en la cual el imputado ---- no compareció, ni justificó su inasistencia, por lo que, luego de debatirse por los intervinientes acerca de la validez de su notificación, y de pronunciarse el Tribunal al respecto, se solicitó por la señora Fiscal que se despachase una orden de detención en contra del acusado, por no haber acudido a la audiencia de juicio, petición a la cual se opuso la Defensa y el Tribunal, por mayoría, con el voto en contra del juez del Tribunal del Juicio Oral en lo Penal de Concepción don Felipe Vega Letelier, quien subrogaba legalmente, accedió a la petición del Ministerio Público y decidió despachar en contra del acusado, una orden de detención, de conformidad a lo previsto en el artículo

127 del Código Procesal Penal, disponiendo que las Policías dieran cuenta del resultado de la mencionada orden, dentro del plazo de 30 días.

Sobre el particular los magistrados que informan expresan que, el punto central del debate fue determinar si el imputado ---- se encontraba legamente emplazado para acudir a la audiencia de juicio, de modo tal que su ausencia injustificada, motivase la dictación de una orden de detención en su contra. Para tal fin y así dilucidar el punto, estiman pertinente tener en cuenta, en primer lugar, que en la audiencia de preparación de juicio oral llevada a cabo ante el Juzgado de Garantía de Chillán con fecha 7 de febrero de 2023, la Jueza que dirigió la audiencia resolvió aplicar al encartado el apercibimiento previsto en el artículo 26 del Código Procesal Penal, al no fijar un domicilio dentro del área urbana del Tribunal – ya que fijó uno en la comuna de Curicó- y, consecuentemente, dispuso que las restantes notificaciones que se le efectuaran se hicieran por el Estado Diario, haciendo presente que en la misma audiencia, se tuvo presente, como forma especial de notificación, una casilla

de correo electrónico, afirmando que no aparece en el acta respectiva, que dicha resolución hubiese sido, en algún momento, impugnada. Añaden que una vez que el Auto de Apertura de Juicio Oral ingresa al Tribunal del Juicio Oral en lo Penal de Chillán, ésta es proveída con fecha 15 de febrero de 2023, fijando audiencia de juicio para el día señalado. Asimismo, se pidió mayores antecedentes al Juzgado de Garantía de Chillán acerca del apercibimiento del artículo 26 del Código Procesal Penal – incensarios, a su entender, pues en el acta de audiencia constaba el motivo del apercibimiento- y, de igual forma, con la finalidad de evitar la indefensión del acusado, el Tribunal, a pesar de encontrarse ya dispuesto que se le notificara por el Estado Diario las resoluciones que se dictasen; ordenó notificar al encartado personalmente, o de conformidad al artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, bajo los apercibimientos legales de la citación a la audiencia de juicio oral. Para tal efecto, dispuso que se exhortase al Tribunal del Juicio Oral en lo Penal de Curicó, para que se realizara dicha notificación. Plantean que la notificación personal ordenada al acusado, arrojó resultado negativo, ya que ---- no fue habido en el domicilio fijado en Curicó, ya que no vivía, actualmente, en dicho lugar, según se certificó con fecha 5 de abril de 2023. Ante ello, con fecha 17 de abril de 2023, el Tribunal procedió a declarar al imputado incurso en el apercibimiento previsto en el artículo 26 del Código Procesal Penal, nuevamente, y dispuso que la notificación de la resolución que lo citó a juicio oral, se efectuase por el Estado Diario, lo que se hizo, con la misma fecha. En contra de dicha resolución, que ordenó la notificación al acusado de la citación a audiencia de juicio oral por el Estado Diario, no se interpuso recurso alguno por parte de la defensa - Pública, a esas alturas-, de modo que ella quedó firme.

Sostienen los Magistrados informantes que, a pesar de que el Tribunal no notificó al encartado de la citación a la audiencia mediante correo electrónico, éste se encontraba válidamente notificado, ya que se ordenó su notificación de la forma más perfecta posible, esto es, de forma personal, la cual no pudo realizarse ya que ---- no vivía en el domicilio que él había señalado, por lo que, al aplicarse el apercibimiento previsto en el inciso 2° del artículo 26 del Código Procesal Penal, la notificación de la citación a la audiencia de juicio se ordenó y realizó por el Estado Diario, siendo ella, por tanto, la forma en que éste fue notificado, válidamente a la audiencia de juicio, con prescindencia que hubiese fijado alguna forma especial de notificación. En consecuencia, encontrándose el acusado

válidamente notificado de la citación a la audiencia de juicio oral, sin que hubiese asistido a ella, sin justificar su incomparecencia, y siendo su presencia en la mencionada audiencia un requisito indispensable para que ella se lleve a cabo, conforme lo dispone el artículo 127 del Código Procesal Penal, resulta plenamente ajustada a derecho la orden de detención emanada en su contra, de modo tal que el Tribunal no ha obrado de forma arbitraria o ilegal, al disponer dicha orden.

Finalmente los Magistrados recurridos manifiestan en su informe que, las elucubraciones que realiza la defensa en cuanto que, el Tribunal no sería imparcial o bien que había “inducido” o “motivado” al Ministerio Público a requerir una orden de detención que en principio no quería, carecen de asidero, pues, lo que el Tribunal hizo, fue poner los antecedentes en conocimiento de los intervinientes, y luego debatir las peticiones, en estricta sujeción al principio de imparcialidad.

Hacen presente que no informa el recurso el juez del Tribunal del Juicio Oral en lo Penal de Concepción, don Felipe Vega Letelier, ya que dicho magistrado cesó su subrogación, y, además, él votó en contra de despachar la orden de detención en contra del imputado.

3°.- Que, el recurso de amparo, tiene por objeto que todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, pueda ocurrir a la magistratura a fin de que ésta ordene se guarden las formalidades legales y se adopten de inmediato las providencias que se juzguen necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado. El mismo recurso, en igual forma, puede ser deducido en favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual.

4°.- Que, concordante con lo señalado en el considerando precedente, el recurso de amparo tiene como objeto restablecer el imperio del derecho ante cualquier perturbación, privación o amenaza en el ejercicio de la libertad personal y seguridad individual, que tenga como causa un acto u omisión arbitraria o ilegal.

5°.- Que de acuerdo a los antecedentes, se recurre en contra de la resolución dictada por el Tribunal

Oral en lo Penal de Chillán, mediante la cual se decretó orden de detención en contra del recurrente, en razón que el acusado ---- no compareció a la audiencia de juicio oral el día 29 de Junio de 2023, sin justificar su inasistencia.

6°.- Que en la audiencia de preparación de juicio oral, de 7 de Febrero de 2023, se aplicó al acusado el apercibimiento previsto en el artículo 26 del Código Procesal Penal, al no fijar domicilio dentro del área urbana del Tribunal, por cuanto fijó uno en la ciudad de Curicó, disponiéndose que las restantes notificaciones se hicieran por el estado diario, sin que dicha resolución fuese impugnada.

Al ingresar el auto de apertura, se fijó la fecha de audiencia de juicio y para evitar la indefensión del acusado se dispuso exhorto a Curicó a fin de notificarlo personalmente o por cédula, no siendo habido en el domicilio fijado, por lo que el 17 de Abril de 2023 el Tribunal procedió a declarar al imputado incurso en el apercibimiento del artículo 26 del Código Procesal Penal, disponiendo que la citación a juicio oral se efectuase por el estado diario, lo que se hizo en esa fecha, resolución que tampoco fue impugnada.

7°.- Que conforme al artículo 26 antes citado en su primera intervención en el procedimiento los intervinientes deberán ser conminados por el juez, por el ministerio público, o por el funcionario público que practicare la primera notificación, a indicar un domicilio dentro de los límites urbanos de la ciudad en que funcionare el tribunal respectivo y en el cual puedan practicárseles las notificaciones posteriores. Asimismo, deberán comunicar cualquier cambio de su domicilio. En caso de omisión del señalamiento del domicilio o de la comunicación de sus cambios, o de cualquier inexactitud del mismo o de la inexistencia del domicilio indicado, las resoluciones que se dictaren se notificarán por el estado diario. Para tal efecto, los intervinientes en el procedimiento deberán ser advertidos de esta circunstancia, lo que se hará constar en el acta que se levantara.

Por su parte el artículo 33 del mismo cuerpo legal establece que el tribunal podrá ordenar que el imputado citado que no compareciere injustificadamente sea detenido o sometido a prisión preventiva hasta la realización de la actuación respectiva.

8°.- Que para resolver, la solicitud de orden de detención, se tuvo especialmente presente la

notificación válida del encartado, la cual fue realizada por el estado diario del tribunal, atendido a que en su oportunidad se hizo efectivo el apercibimiento del artículo 26 del Código Procesal Penal, encontrándose válidamente citado el acusado, el cual no compareció, como tampoco se justificó su incomparecencia.

Asimismo se puede constatar que el asunto controvertido –la orden de detención- fue dictada en audiencia, con asistencia de todos los intervinientes, la cual fue objeto de debate, habiéndose escuchado a la defensa, respetando la bilateralidad de la audiencia y las garantías del debido proceso, dándose lugar a lo solicitado por el Ministerio Público.

9°.- Que, en virtud de lo señalado en los considerandos anteriores, esta Corte de Apelaciones considera que el Tribunal Oral en lo Penal de Chillán, obró dentro de la esfera de sus atribuciones legales y en base a los antecedentes que obran en la causa, de modo que no existe un acto ilegal que le pueda ser atribuible a su actuar, que afecte de manera indebida el derecho a la libertad personal y la seguridad individual del amparado.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, SE RECHAZA el recurso de amparo interpuesto por el abogado don Alex Duran Orellana en representación de ----- y en contra del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal De Chillán.

Acordada con el voto en contra de la Ministra Sra. Pezoa, quien fue de parecer de acoger el recurso de amparo y dejar sin efecto la resolución recurrida, en virtud de los siguientes argumentos:

1° Que el artículo 127 del Código Procesal Penal en su inciso cuarto prescribe: “También se decretará la detención del imputado cuya presencia en una audiencia judicial fuere condición de ésta y que, legalmente citado, no compareciere sin causa justificada”.

2° Que es un hecho no controvertido que en esta causa se fijó como forma especial de notificación para el acusado ----- la remisión de las resoluciones por correo electrónico a la casilla por él indicada, conforme lo permite el artículo 31 del Código Procesal Penal.

3° Que también es un hecho pacífico que la resolución del tribunal de juicio oral en lo penal de Chillán que citó a los intervinientes a la audiencia de juicio, fijada para el 29 de junio del año en curso, no fue notificada al encausado por correo electrónico.

4° Que si bien en el procedimiento se hizo efectivo respecto del amparado el apercibimiento del artículo 26 del Código Procesal Penal, esto es, se ordenó su notificación por el estado diario por no haber fijado un domicilio dentro de los límites urbanos en que funciona el tribunal de Chillán, lo cierto es que en su caso tal sanción procesal no puede tener el efecto de estimarlo válidamente citado, desde que, como se dijo, respecto de Castillo Jaramillo se había fijado una forma especial de notificación: el correo electrónico.

De esta manera, la única posibilidad de haber ordenado la detención judicial conforme al artículo 127 inciso cuarto antes citado, es que la resolución le hubiere sido notificada por correo electrónico, lo que no ocurrió.

5° Que, así las cosas, y teniendo además presente lo dispuesto en los artículos 5 y 122 del Código Procesal Penal, se puede concluir que la resolución del tribunal de juicio oral en lo penal de Chillán que ordenó la detención de ----- afecta ilegalmente la garantía de libertad personal del encausado, lo que impone acoger la acción de amparo interpuesta en su favor.

Regístrese, notifíquese y archívese, en su oportunidad.

Redacción del Ministro Guillermo Arcos Salinas y de la disidencia, su autora.

Rol N°100-2023.Amparo.